

# Justicia en línea

# Caso deber de reglamentar e implementar las notificaciones electrónicas en Oaxaca por la pandemia ocasionada por la COVID-19

Nancy Correa Alfaro\*

## 1) Hechos

Una regidora del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, promovió en marzo de 2020 un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (en adelante, tribunal local) contra los integrantes de este municipio con base en tres argumentos: obstaculización en el desempeño de su cargo, la omisión de pagarle dietas y violencia política en razón de género.

A efectos de comunicar los actos relativos al proceso, la regidora solicitó que se le practicaran las notificaciones a la cuenta de correo electrónico que especificó en su demanda.

La magistrada a la que le fue turnado el asunto no autorizó la cuenta de correo electrónico para recibir las notificaciones, dado que el tribunal local no podía realizarlas por esa vía al no existir un mecanismo de confirmación electrónica avanzada.

La actora impugnó esta decisión ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (ТЕРПФ) correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

---

\* Secretaria de estudio y cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adscrita a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Caso deber de reglamentar e implementar las notificaciones electrónicas...

La Sala Regional Xalapa sometió a consulta de la Sala Superior del TEPJF la competencia para conocer del asunto y remitió las constancias a esa instancia.

## **2) Planteamiento de la demanda**

La demanda firmada por el representante legal de la actora planteaba que el tribunal local había sido omiso en emitir la regulación de las notificaciones electrónicas, lo cual resultaba imperativo en un contexto de emergencia sanitaria derivado de la pandemia desatada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), por lo que no podía dilatarse más su implementación.

Entonces, reclamó que se emitiera la normativa necesaria para que le pudieran ser notificadas las actuaciones y determinaciones que recayeran a su juicio ciudadano local por la vía electrónica.

## **3) Resolución de la Sala Superior**

### **a) Justificación de su resolución no presencial**

El Pleno de la Sala Superior resolvió el asunto en abril de 2020 por medio de una sesión no presencial, ya que, como parte de las medidas que adoptó para contener la crisis sanitaria por la COVID-19, suspendió las sesiones presenciales sin paralizar la actividad jurisdiccional.

Así, se consideró que este asunto era de aquellos de urgente resolución al implicar el pronunciamiento acerca de si debían o no implementarse las notificaciones electrónicas en Oaxaca, ya que lo que se resolviera impactaba en un derecho de imposible reparación, como es el de la salud de las personas.

### **b) Competencia de la Sala Superior**

Se determinó que el asunto sí era competencia de la Sala Superior del TEPJF, ya que el fondo de la controversia se relacionaba con la posible

emisión de una norma general que no estaba vinculada en forma directa y específica con una determinada elección, por lo cual debía ser de su conocimiento al no existir una previsión normativa que otorgara competencia a las salas regionales.

### **c) Vencimiento de formalidades para privilegiar la resolución de fondo**

Se reconoció la personería del autorizado legal de la regidora para presentar la demanda en su nombre, aun cuando no acompañó algún documento para respaldar esa representación, pues se determinó que la autorización para oír y recibir notificaciones en la instancia local le permitía también presentar las acciones necesarias para su defensa ulterior, de acuerdo con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, se prefirió dar una interpretación y alcance amplio a esta norma local para tener por reconocida la personería del autorizado a fin de promover el medio de impugnación federal.

### **d) Estudio de fondo**

La Sala Superior declaró fundada la omisión del tribunal local en regular las notificaciones electrónicas, pues desde que se promulgó la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en agosto de 2012, se contemplaban este tipo de notificaciones.

Es decir, habían pasado casi ocho años sin que el tribunal local emitiera las reglas para su implementación, lo cual constituía un plazo más que razonable para que hubiera tomado alguna acción al respecto.

En consecuencia, se consideró que esta omisión actualizaba una violación constitucional en perjuicio de la actora y de los justiciables, ya que el país atravesaba una situación de emergencia sanitaria que obligaba a las autoridades a implementar medidas para mitigar la propagación del virus.

En efecto, la Constitución federal y la normativa internacional reconocen que el derecho a la protección de la salud obliga a todas las

Caso deber de reglamentar e implementar las notificaciones electrónicas...

autoridades a tomar medidas tanto positivas (de hacer) como negativas (de no hacer o evitar el daño a este derecho).

Por esa razón es que las autoridades en México adoptaron diversas acciones para contener la propagación de la COVID-19 y destaca como ejemplo que la Sala Superior acordó privilegiar las notificaciones electrónicas y por estrados sobre las personales, aunado a otras medidas como el trabajo por la vía remota del personal jurisdiccional.

Otro de los derechos involucrados es el de acceso a la justicia, que exige no paralizar esta función esencial del Estado, sobre todo en aquellos casos que pudieran ser de imposible reparación, lo cual ocurría en este asunto pues involucraba la posible violencia política de género.

Entonces, se precisa que la situación inédita y extraordinaria que desató la pandemia exigió la armonización de ambos derechos, sin que uno desplazara al otro de forma absoluta.

La sentencia considera que la omisión del tribunal local de adoptar una reglamentación de las notificaciones electrónicas constituía un riesgo a la salud del personal jurisdiccional y de los justiciables en general.

Ahora, se destacó que para la implementación de este tipo de notificaciones se requería la regulación respectiva, porque también era necesario dotarlas de mecanismos de verificación y autenticidad que garantizaran la seguridad y certeza jurídica que debe revestir cualquier tipo de notificación.

De igual forma, se desestimó que la falta de recursos presupuestarios justificara la ausencia de su implementación, pues en el contexto de la pandemia mundial por la COVID-19 sería más costoso poner en riesgo la vida y, en su caso, la salud de las personas.

Además, la notificación por la vía electrónica es una medida inscrita entre el amplio cúmulo de acciones justificadas para salvaguardar el derecho a la salud y garantizar el acceso a la justicia, de modo que no puede aludirse como un obstáculo la falta de recursos, toda vez que la tutela y garantía de ambos derechos son obligaciones para las autoridades y no meras pautas de actuación.

Sin embargo, a fin de hacer operativa y no más gravosa su implementación por parte del tribunal local, la Sala Superior ordenó que emitiera la regulación respectiva que funcionara durante la pandemia o por el tiempo que estimara pertinente.

De esa forma, se consideró que una omisión legal como la analizada provoca, en ciertos momentos, una violación constitucional a los derechos humanos.

El criterio de este asunto revela la eficacia directa de los derechos humanos, como es el de la salud y el acceso a la justicia de las personas, en el que la falta de recursos no puede impedir su garantía.